

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016

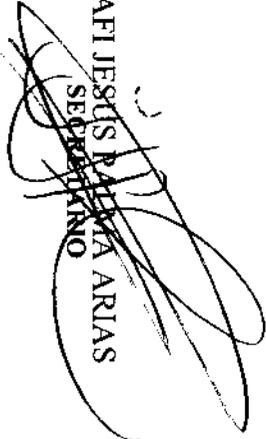
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Reparación	LUIS ARTURO VEGA PRADO	NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	14/09/2016	1
2013 00042	Directa					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFONSO LOPEZ RADA	E.S.F.HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Auto Interlocutorio DECLARESE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2015. RECHACESE POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR LA ACCIONANTE.	14/09/2016	1
2013 00074	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 08:30 AM AUDIENCIA DE PRACTICA PRUEBAS	14/09/2016	1
2013 00133	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto de Tramite SE ACEPTA LA EXCUSA DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	14/09/2016	1
2013 00195	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Reparación	EMILIO ANTONIO MACHADO MACHADO	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	14/09/2016	1
2013 00448	Directa					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO TRESPALACIOS ACUÑA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	14/09/2016	1
2013 00567	Derecho					
20001 33 33 002	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE LA DEMANDADA EN CUENTAS BANCARIAS	14/09/2016	1
2013 00590	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO BENJAMIN ARIAS MACIAS	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA MODIFICO PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA	14/09/2016	1
2014 00123	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (PALMESAN)	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	14/09/2016	1
2014 00223	Derecho					
20001 33 33 002	Ejecutivo	ANA ISABEL CONTRERAS COVO	E.S.F. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DENTRO DEL EJECUTIVO SEGUIDO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	14/09/2016	1
2014 00560	Derecho					
20001 33 33 002	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A.	MUNICIPIO DE PAILTAS	Auto de Tramite AUTO DE PRUEBAS	14/09/2016	1
2015 00021	Derecho					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad	WENDY JOHANA CONTRERAS QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE QUE CONSIGNE LOS GASTOS ORDINARIO DEL PROCESO SO PENA DE DESISTIMIENTO TACTICO DE LA DEMANDA	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad	MARIA ROSA SAURITH BALCAZAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE QUE CANCELE LOS GASTOS ORDINARIO DEL PROCESO SO PENA DE QUE SE DECRETE EL DESESTIMIENTO TACTICO DE LA DEMANDA	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	MARTHA LIGIA - GOMEZ MONTAÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar DECRETA EL EMBARGO DE REMANENTE DEL TITULO QUE ESTA EN EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JESUALDO BARROS RANGEL	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto Adición de la Demanda	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	EPHANIA DE JESUS ONATE FERIA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Acepta Llamamiento en Garantía EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. LLAMA EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A. Y COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto aprueba liquidación	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	CARMEN YOLANDA CAMPO MIRANDA	CARECOM Y DASALUD	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	RANDY JULIO TORRES MAESTRE	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Lesividad	MUNICIPIO DE AGUACHICA	GUSTAVO CECERES HERNANDEZ	Auto Interlocutorio INFORMESE AL DR. JAIME DARIO CELEDON ROSADO QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO 2016 NO SE ENCUNTRA EJECUTORIADA POR CUANTO FUE OBJETO DE RECURSO DE APELACION, PERO QUE DICHA MEDIDA ES DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. ASI MISMO SE INFORMA A LA PARTE DEMANDANTE QUE LA REFORMA DE LA DEMANDADA SE HACE EXTENSIVA A LOS NUEVOS DEMANDADOS.	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	OSMAN MIGUEL CORTES DE LA HOZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS	Auto Admite incidente de Desacato	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	NEL SON BUTRAGO PARADA	FIDUPREVISORA	Auto Admite incidente de Desacato	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ROSALBA MARTINEZ ZUBIRIA	NUEVA EPS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA	14/09/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	CARLOS ANDRÉS GALESO MORALES	NUEVA EPS	Sentencia de Primera Instancia de Tutela NEGAR EL AMPARO SOLICITADO POR LA ACCIONANTE	14/09/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	CARLOS ANDRÉS GALESO MORALES	NUEVA EPS	Auto Admite incidente de Desacato	14/09/2016	1
2016 00232						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JOSE AGUSTIN CARRILLO OÑATE	NUEVA EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	14/09/2016	1
2016 00243						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 YAFI JESUS PATRICIA ARIAS
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FERMIN VEGA ALVAREZ Y OTROS
ACCIONADA : RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO : 2013-00042-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 14 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso. ✓

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Incidente
Radicado	20001-33-33-002-2013-0074-00
Demandante	ALVARO ALFONSO LOPEZ RADA
Apoderado	Dr Alfonso Núñez Gutiérrez
Accionado	Hospital San Martin De Astrea

ASUNTO

Sería del caso entrar a nombrar nuevo perito dentro de este incidente, pero se advierte una irregularidad procesal que es del caso entrar a corregir de forma inmediata; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario del despacho, se admitió el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por el abogado de la parte demandante, a fin de que se liquidase la sentencia dictada dentro de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual no se condenó en abstracto como equivocadamente se consideró por la parte accionante.

Al respecto es dable mencionar que en materia laboral las condenas no pueden considerarse dictadas in genere, porque en la providencia se dan los presupuestos necesarios para su liquidación, tal como ocurrió en este caso donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de fecha 03 de octubre de 2012 proferido por la ESE Hospital San Martín de Astrea - Cesar.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho condénese a la entidad demandada a cancelar las cesantías y demás prestaciones sociales adeudadas al señor ALVARO ALFONSO LOPEZ RADA, por haber laborado como jefe de oficina de control interno desde el día 15 de enero de 2008 hasta 30 de diciembre de 2010.

TERCERO: Condénese a la ESE Hospital San Martín de Astrea – Cesar a cancelar la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, modificado por el art. 5° de la Ley 1071 de 2006, a partir del día 13 de diciembre de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago.

CUARTO: Las sumas que se cancelen se deberán actualizar, utilizando para ello la fórmula adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago); conforme lo establece el inciso 4 del artículo 187 del CPACA”.

Como puede observarse la sentencia dictada en este proceso fijó unos lineamientos claros para la liquidación de la condena impuesta al HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, razón por la cual no fue dictada en abstracto sino en concreto; Al respecto nos permitimos citar al Consejo de Estado, que en providencia de fecha 12 de mayo de 2014, expuso lo siguiente:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian *in genere* o se dictan *in concreto*. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas *in concreto* pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 *ibidem*). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena *in concreto*, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena *in genere*).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”. (Subraya la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso,

con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación”.

Así las cosas es claro que la sentencia de carácter laboral dictada por este despacho judicial no contiene una condena en abstracto, sino en concreto, razón por la cual el incidente de liquidación de condena es improcedente. Siendo necesario que la parte demandante presente directamente ante el hospital accionado la cuenta de cobro siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia del 24 de abril de 2015.

Por manera que, advertido el yerro jurídico anotado, el Despacho decretará la ilegalidad del auto de fecha 21 de julio de 2015 y en su lugar rechazará por improcedente la solicitud de liquidación de condena impetrada por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declarase la ilegalidad del auto de fecha 21 de julio de 2015; y rechácese por improcedente la solicitud de liquidación de condena en abstracto impetrada por la parte accionante

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, archívese el proceso. 

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00133-00
Demandante	Marilis Esther Escobar Ochoa
Apoderado	Dra. Rocio Menco Escoria
Accionado	DAS en supresión – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se allego al proceso la prueba requerida en la audiencia inicial, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, por lo anterior el despacho:

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Practica de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Once (11) de Noviembre del año 2016, a las Ocho y Media (8:30 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00195-00
Demandante	Salvador Rivera Vega y Otros
Apoderado	Dr. Osman Hopolito Roa Sarmiento
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Acepta Excusa

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada de la parte demandante presento escrito justificando la inasistencia a la audiencia inicial fijada para el día 17 de Agosto de 2016 y se encuentra por resolver.

El día 17 de Agosto de 2016, este despacho realizó la diligencia programada para tal fecha siendo las 2:41pm, al momento de constatar la presencia de las partes, en el acta No 331 en el punto de inasistencia y excusas se dejó la constancia que no se encontraba presente la apoderada sustituta Ver folio 526 del expediente) de la parte demandante Dra. BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, imponiéndole este despacho una multa de 2SMLMV de conformidad al numeral 4 del artículo 180 del CPACA, no obstante se le advierte en la misma que la apoderada de la parte demandante tendrá un término de 3 días para justificar su no asistencia, so pena de darle trámite a lo establecido en la norma.

En memorial recibido el día 22 de Agosto de 2016 siendo las 11:20 de la mañana, la apoderada de la parte demandante Dra. BEATRIZ PARRA NAVAS manifiesta que no pudo asistir a la hora programada para la audiencia, toda vez que se encontraba en la ciudad de Santa Marta – Magdalena asistiendo a una diligencia programada en el Juzgado 04 Administrativo Oral de dicha ciudad y que la misma inicio siendo las 9:00 de la mañana y finalizando a las 10:50am, siendo imposible llegar a la audiencia programa por este despacho por la distancia que existe entre la dos ciudades y anexa copia del acta de la diligencia en la Ciudad de Santa Marta, solicitando respetuosamente tener en cuenta la excusa y no ser sancionada.

A lo anterior se trae a colación el artículo 180 del CPACA en su numeral 3 establece.

(...)

“Numeral 3: *Aplazamiento: la inasistencia a esta diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.....*

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia”.

En razón a lo señalado por la norma citada, encuentra el despacho que la justificación de la no asistencia a la audiencia inicial de fecha 17 de Agosto de 2016 es valedera y por tanto no habrá lugar a la multa establecida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, así mismo se presentó la justificación o el escrito dentro del plazo señalado en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada el día 22 de Agosto de 2016 por la apoderada de la parte demandante Dra. BETARIZ HELENA PARRA NAVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por la anterior no habrá imposición de la multa establecida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMILIO ANTONIO MACHADO MACHADO
Demandado: NACION – POLICIA NACIONAL- DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00448-01
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Agosto de 2016, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 08 de Septiembre de 2015.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria condénese en costas a la parte demandante, para lo cual se adelantara el trámite del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Quince (15) de septiembre de 2016
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 73

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADALBERTO TRESPALACIOS ACUÑA
Demandado: MUNICIPIO SAN ALBERTO - CESAR
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00567-01
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Primero (01) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 09 de Octubre de 2015.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria condénese en costas a la parte demandante, para lo cual se adelantara el trámite del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de septiembre de 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 73

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva

Demandante: JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ.

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Radicación: 20-001-23-15-002-2013-0590-00

Asunto: **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante, decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, en el BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ.

Limitase la medida hasta la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$865.080). Oficiense haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

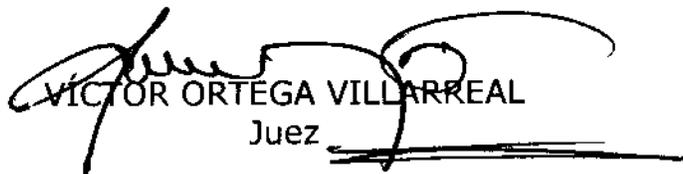
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

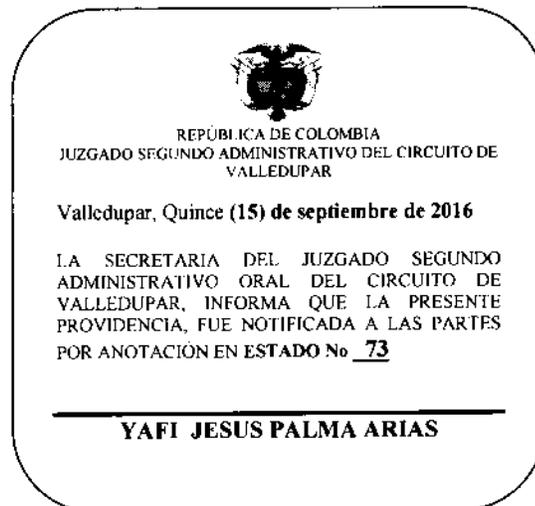
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JULIO BENJAMIN ARIAS MACIAS**
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00123-01
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Agosto de 2016, en donde esa Corporación **MODIFICA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Juzgado el Dieciocho (18) de noviembre de 2015.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-000223-00
Demandante	Cooperativa de Trabajo Asociado
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Ariza Romero
Accionado	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva-Incidente de Regulación de Honorarios
Radicado	20001-33-33-002-2014-00560-00
Demandante	KAROL EDITH AGUILAR TABARES
Apoderado	En nombre propio
Accionado	ANA ISABEL CONTRERAS COBO
Asunto	Traslado excepciones

Córrase traslado de las excepciones de mérito o fondo de crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 39 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00186-00
Demandante	Wendy Contreras Quintero
Apoderado	En Nombre Propio
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 7 del auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de 2015, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que realice el pago de los gastos ordinarios del proceso y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda que regula el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00187-00
Demandante	María Rosa Saurith Balcazar
Apoderado	En Nombre Propio
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 7 del auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de 2015, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que realice el pago de los gastos ordinarios del proceso y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda que regula el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. ✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva

Demandante: **MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO**

Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI

Radicación: 20-001-23-15-002-2015-0272-00

Asunto: **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; corríjase la medida cautelar ordenada en auto de fecha 9 de marzo de 2016, en el siguiente sentido:

1. Decrétese el embargo del remanente consistente en el depósito judicial No 424030000101212 por valor de \$9.076.125, que se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo Rad. 2004-0031, Seguido por MARTHA GOMEZ MONTAÑO contra el MUNICIPIO DE AGUASTIN CODAZZI.

Limitase la medida hasta la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000). Oficiase haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>_____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015- 00403-00
Demandante	Jesualdo Barros Rangel y Otros
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Morales Castilla
Accionado	E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso - Cesar
Asunto	Admisión de Reforma de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante presentó escrito reformando la demanda dentro del término legal para resolver sobre la admisión de la reforma, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 173 del C.P.A.C.A. consagra las reglas conforme a las cuales se puede reformar la demanda.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR LA REFORMA del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la parte accionante **JESUALDO BARROS RANGEL Y OTROS**, contra ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO – CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE de la demanda como la reforma de la misma a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, al Representante legal de las demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De conformidad al artículo 173 del CPACA.

Tercero: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-0465-00
Demandante	EPIFANIA DE JESUS OÑATE Y OTROS
Apoderado	DRA. ANA LORENA BARROSO
Accionado	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.

VISTOS

La señora EPIFANIA DE JESUS OÑATE Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la E.S.E accionada, por los perjuicios causados a la parte demandante por falla del servicio médico.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 245 y ss).

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 del CPACA, consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado ...”.

El apoderado judicial del demandado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llama en garantía a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., por cuanto es beneficiario del contrato de seguro, contenido en la póliza No 1000636, con vigencia del 21 de septiembre de 2010, hasta el 21 de septiembre de 2011, siendo renovada en varias ocasiones hasta el 21 de septiembre de 2012, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en este proceso.

También se llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con quien adquirió la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No 610-994000000004 expedida el día 21 de noviembre de 2013 que ampara por daño a terceros con una vigencia desde el 21 de noviembre de 2013, hasta el 21 de noviembre de 2014; alegando cláusula claim made, por la fecha de presentación de la conciliación administrativa ante la Procuraduría General el 3 de diciembre de 2013.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, en contra de la Compañía LA PREVISORA S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se requiere a la entidad llamante aporte copia de su escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Así mismo, se le

requiere para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, lo cual deberá consignar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las llamadas en garantía.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutivo

Demandante: ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-002-2015-0479-00

Asunto: Se aprueba liquidación de crédito

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante, que obra a folio 71 y ss del expediente, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, suman SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECENTOS DIECISIETE PESOS (\$61.527.717).

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

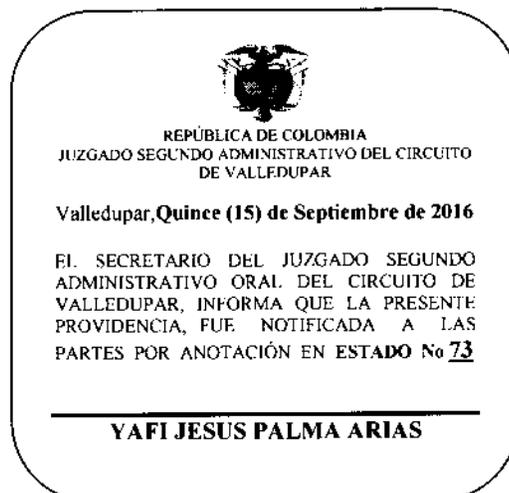
Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: CARMEN YOLANDA CAMPO MIRANDA
Demandado: CAPRECOM E.P.S, SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00557-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintisiete (27) de Mayo de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por CARMEN YOLANDA CAMPO MIRANDA contra CAPRECOM E.P.S. Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL fallo emitido por este Despacho el pasado Siete (07) de Diciembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

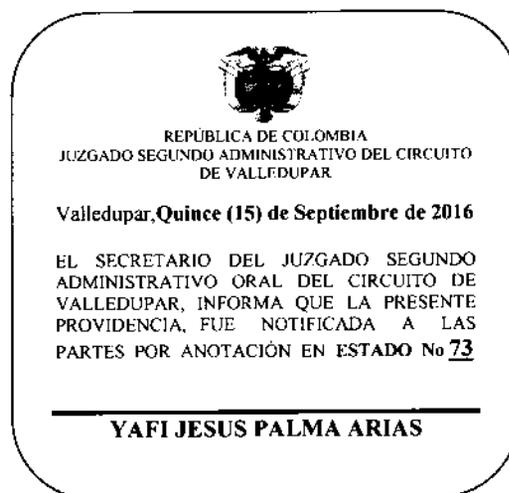
Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **RANDY JULIO TORRES MAESTRE**
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD (ECYPAMSVALL)
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00558-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintisiete (27) de Mayo de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por RANDY JULIO TORRES MAESTRE contra ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD (ECYPAMSVALL), fallo emitido por este Despacho el pasado Catorce (14) de Diciembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (04) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	Lesividad
Radicado	20001-33-33-002-2016-0021-00
Demandante	MUNICIPIO DE AGUACHICA
Apoderado	Dra. Mariandrea González Areniz
Accionado	ALEXANDER OSSA VEGA Y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes y que obran a folio 937 y 944 de este cuaderno, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte accionada solicita al despacho certificación acerca de la ejecutoria de la providencia de fecha 29 de febrero de 2016, que decretó la suspensión provisional de los Decretos 727/2015 y 728/2015, por cuanto la Alcaldía Municipal de Aguachica, ya acató la orden de suspensión y desconoce si esta providencia se encuentra o no en firme.

Respecto a este punto, es del caso anotar que este despachó mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2016, decretó la suspensión provisional de los Decretos 727/2015 y 728/2015 expedidos por la Alcaldía de Aguachica, y de los actos administrativos expedidos con fundamento en dichos decretos; dicha providencia fue objeto del recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual se encuentra actualmente en trámite en el Tribunal administrativo del Cesar, razón por la cual aún no se encuentra ejecutoriada.

Sin embargo, en tratándose de medidas cautelares de urgencia como lo decretada en este caso, su cumplimiento es inmediato tal como lo establece el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Es del caso anotar que por tratarse la medida de suspensión provisional de actos administrativos, no es necesario fijar caución.

Así las cosas, pese a que la providencia del 29 de febrero de 2016, no se encuentra ejecutoriada, su cumplimiento es inmediato al tratarse de una orden cautelar; así lo ha expresado el Consejo de Estado, que en providencia reciente argumentó:

“MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA - Se debe cumplir inmediatamente, de modo que no requiere tener en cuenta los posibles recursos que se puedan interponer contra la decisión de decretarla. Adicionalmente, en relación con el argumento no muy claro de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en cuanto a la notificación del auto que decretó la suspensión del proceso y su ejecutoria para efectos de suspender la subasta que se llevaría a cabo el 19 de mayo pasado, la Sala advierte que dicha decisión, en atención al último inciso del artículo 234 del CPACA, fue comunicada el 15 de mayo de 2015 a la Presidencia de la República y a los Ministerios demandados, y la orden debía cumplirse inmediatamente, por tanto, era obligatoria tan pronto fue notificada sin que para su cumplimiento tuvieran que tenerse en cuenta los posibles recursos que interpusieran las partes contra esa decisión”¹.

Por otra parte la abogada del MUNICIPIO DE AGUACHICA, solicita se le aclare si la medida de suspensión provisional ordenada por el despacho en auto de fecha 29 de febrero de 2016, se hace extensiva a los demandantes incluidos en la reforma de la demanda.

Pues bien sobre este aspecto, es dable mencionar que la parte resolutive de la providencia fechada el 29 de febrero de 2016, claramente señala:

“PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE el decreto 727 del 23 de diciembre de 2015, mediante el cual se “Establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica-Sector Central y se dictan otras disposiciones”, y el Decreto 728 del 23 de diciembre de 2015, por el cual se expide el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central del Municipio de Aguachica”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, quedaran suspendidos de manera provisional todos los actos administrativos que se hayan expedidos como consecuencia o en atención a los decretos 727 y 728 del 23 de diciembre de 2015”.

¹ Consejo de Estado. Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025)

En vista de lo anterior, quedaron suspendidos provisionalmente los decretos 727/2015 y 728/2015, y todos los actos administrativos expedidos con fundamento en esos decretos, razón por la cual la suspensión se hace extensiva a todas las situaciones jurídicas cobijadas por dichos actos administrativos, entre las cuales se encuentran los demandados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Infórmesele al doctor JAIME DARIO CELEDON ROSADO, que la providencia de fecha 29 de febrero de 2016, no se encuentra ejecutoriada por cuanto fue objeto del recurso de apelación que se encuentra en trámite en el Tribunal Administrativo del Cesar; pero que dicha providencia es de cumplimiento inmediato de acuerdo a lo expuesto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.
2. Infórmesele a la doctora MARIANDREAGONZALEZ ARENIZ, que este despacho mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2016, decretó la suspensión provisional de los Decretos 727/2015 y 728/2015, y todos los actos administrativos expedidos con fundamento en esos decretos, razón por la cual la suspensión se hace extensiva a todas las situaciones jurídicas cobijadas por dichos actos.
3. Reconózcase personería para actuar Al doctor JAME DARIO CELEDON ROSADO, como apoderado judicial de los demandados ANNY CAROLINA GONZALEZ MURIEL, YURLEY GIL ACUÑA y DICSON OMAR ORTIZ MONROY. ✓

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

